

Expte. nro. catorce mil quinientos cuarenta y cuatro.

Número de Orden:

Libro de Interlocutorias nro.:

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los tres días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 14.544/I "G.,W.M. y otros s/ incidente de recusación"**, prescindiéndose del sorteo atento la prevención informada a fs. 54, se mantiene el orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca (magistrado que votará solo en caso de que corresponda)**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE: A fs. 32/36 interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular de M.H.A., A.S.M.S. y W.A.C. -Dr. Sergio Javier Roldán-, contra la resolución dictada a fs. 24/27 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 de Tres Arroyos -Dr. Alberto Daniel Gallardo-, por la que no hizo lugar a la recusación del Sr. Agente Fiscal interviniente, Dr. Gabriel Lopazzo.

Se agravia por considerar que ha existido por parte del Sr. Agente Fiscal una palmaria violación al principio de objetividad, en tanto ha librado un oficio a

la auditoría de asuntos internos refiriendo que sus asistidos se encontraban investigados en esta causa, para negar ello al corrérsele vista por la recusación planteada, refiriendo que no eran parte en este proceso.

Señala que incluso el Juez interviniente les ha adjudicado la calidad de imputados, solamente sobre la base del oficio librado a la auditoría mencionada, siendo que no existe otra prueba sobre una posible vinculación de sus defendidos con los hechos, lo que evidenciaría la animosidad del Fiscal en su contra y lo arbitrario e injustificado del oficio remitido. Solicita se revoque lo decidido.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propongo al acuerdo la confirmación de la decisión del Juez de Garantías, en tanto considero que no se encuentra acreditado que la actuación del Sr. Agente Fiscal sea demostrativa, a esta altura, de una pérdida de la objetividad (la que le impone el art. 56 del C.P.P., de acuerdo también a lo previsto por los inc. 11 y 13 del art. 47 del mismo Cuerpo Legal).

Entiendo, en ese sentido, que el sólo libramiento del oficio a la Dirección de Asuntos Internos -que obra a fs. 7 y vta.- informando sobre las sospechas que poseían algunos de los Agentes Fiscales con funciones en Tres Arroyos sobre posibles encubrimientos policiales, vinculados a hechos delictivos en los que han participado diversas personas y respecto de los que existen elementos de convicción que respaldan la hipótesis sobre la participación de otros funcionarios policiales de esa ciudad; no constituye un acto demostrativo de pérdida de objetividad del Fiscal interviniente, ni demostrativo de animosidad contra los asistidos del letrado recusante.

Máxime si se tiene en cuenta que -por ante el Ministerio Público- existen diversas investigaciones en las que se relacionan distintos hechos de robo calificado ocurridos en la ciudad, caracterizados por complejas operaciones

organizadas, que se encuentran en pleno trámite y sobre las que se desconoce el grado de avance que pudiera existir en relación a la acreditación de otras complicidades, ya sea de particulares o de otros funcionarios policiales (ver en ese sentido esta causa principal).

Destaco (a diferencia de lo expuesto por el Sr. Defensor) que no resulta equivalente el alcance de la garantía de imparcialidad que guía el accionar de los Jueces, con la objetividad con que deben actuar los Fiscales, pues esta última está condicionada por la sospecha que conlleva la investigación de un hecho presuntamente delictivo y sobre las personas sobre las que se considera que lo llevaron a cabo (sin perjuicio de que ambos resulten custodios de la legalidad (en el caso del organo acusador, tal lo establecido en los arts. 120 de la Constitución Nacional y 56 del C.P.P.)).

Lo denunciado por el Sr. Defensor Particular no está acreditado por el solo libramiento de oficio, ni por el contenido del responde de fs.22/23, no demostrándose ninguna circunstancia objetiva suficientemente reveladora de un interés personal en la causa -por fuera de los fines propios de la función-, ni la existencia de disposiciones internas como el odio o la enemistad.

Es importante señalar que, al momento de apreciar y analizar un planteo como el formulado en el presente incidente, no debe dejarse de lado la prudencia debe guiar la interpretación de las causales de recusación, a fin de que ese mecanismo no se transforme en un medio de apartar en forma injustificada a los Fiscales que se avoquen a la investigación de un determinado delito. En especial, en relación al inciso 13 del art. 47 del C.P.P., que se refiere -genéricamente- a cualquier circunstancia que, por su gravedad, afecte la independencia o la imparcialidad de los magistrados (o -en el caso- funcionarios del Ministerio Público).

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 32/36, y confirmar la resolución apelada de fs. 24/27 (arts. 47, 54, 56 y ccdtes, 421, 439, 440 y ccdtes del C.P.P).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sufragio del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 3 de febrero de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto a fs. 32/36, y confirmar la resolución apelada de fs. 24/27 (arts. 47, 56 y ccdtes, 421, 439, 440 y ccdtes del C.P.P).

Notificar al Sr. Defensor Particular mediante cédula a su domicilio constituido, y al Sr. Ministerio Público Fiscal.

Hecho, devolverla al Juzgado de origen.